

RESOLUCIÓN No. 0312 06 JUL 2021.

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, en especial de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, y a través del cual se resolvió: **“DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023”**. Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra la misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de aviso de convocatoria publicado en fecha 21 de junio de 2021 en el periódico El Pilón, de amplia circulación regional, igualmente en la página web de la Corporación, y divulgado a través de la emisora Radio Guatapurí; se realizó invitación a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

Que en fecha 25 de junio de 2021, el señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía número 77.095.578 de Valledupar – Cesar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 252149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, solicitó LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE CONVOCATORIA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes:

(...)

“8. En virtud al fallo del honorable consejo de estado, se pronuncia mediante fallo de fecha (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) de Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 Demandantes: JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO Demandado: JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR Temas: Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, donde falla.

M



Continuación de la Resolución No.

0312 - 06 JUL 2021

- PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023.

9. En atención a lo explicado en la parte motiva de este escrito, se puede observar que al declarar la nulidad de la elección del principal, se genera una falta absoluta que debe ser suplida por el suplente, lo cual se debe hacer de manera inmediata independientemente que se convoque o no un nuevo proceso eleccionario, en el fallo de referencia en palabras del consejo de estado dice lo siguiente: "la sala cita en pie de página "125" que al remitirnos a este nos dice "Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante."

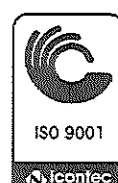
10. Es de tener en cuenta que la corporación viene adelantando los trámites de la convocatoria de la elección a director de la entidad, de lo cual radica la importancia que está representación no se encuentre acéfala, para garantizar voz y sin voto a los afrodescendientes ante dicha elección, de no tener en cuenta lo anterior se puede generar una nueva nulidad, tal como lo manifestó el honorable consejo de estado en el fallo del anterior directo JHON VALLE 4 CUELLO, de radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00, que precisa lo siguiente: "Es de pleno conocimiento general, que dejar sin participación a los afro dentro de la elección del director, sería entrar a contradecir lo contemplado en el decreto 1523 de 2003, quien señala que ante la materialización de la falta absoluta lo que procede es el llamamiento, por así decirlo del representante suplente y no, coartar el derecho de las comunidades negras y etnias, que valga resaltar son objeto de especial protección por la CADH, la Constitución y la ley y por ello, están llamadas a participar en el proceso eleccionario del director general de la Corporación, decisión que es de las más importantes al interior del ente medioambiental".

11. Es menester traer a colación varios pronunciamientos del consejo de estado en este caso, donde se especifica la nulidad del acto de elección del principal y el suplente a diferencia del caso que nos convoca, situación que me permite ratificar que efectivamente los efectos del acto de nulidad se debe aplicar solo al principal, tal como se explicó anteriormente con la fijación del litigio, debido que no tendría sentido elegir a un principal y un suplente y que el segundo no pudiera suplir la falta del primero, máxime cuando una de las causales objetiva de la configuración de las faltas absolutas, lo es la nulidad electoral, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 se refiere a lo propio para las comunidades negras, así: "**Artículo 2.2.8.5.1.9º. Faltas absolutas.** Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;
- g) Muerte".

12. Debido a que la corporación realizó el proceso eleccionario, claro está sin suplir la falta absoluta, omitiendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representante suplente, debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-001, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar a dudas retomar el proceso en ese preciso momento, pero como quizás esta no sea la intención de quienes dirigen la corporación que les interesa dilatar y sabotear los procesos y prefieran no posesionar al suplente y regresar desde cero la convocatoria de comunidades negras, para de esta forma cercenar el derecho al voto a la representación afro en el proceso elección de director de Corpocesar, precisando:

4



Continuación de la Resolución No.

0312 0.6 JUL 2021

“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”.

Que las pretensiones contenidas en la mencionada solicitud, se transcriben a continuación:
(...)

“1. Solicito se revoque el acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se abrió convocatoria pública, dirigida a las comunidades negras del territorio del departamento del Cesar y en su defecto se cree otra que este acorde a lo planteado por el a quo.

2. Solicito se supla la falta absoluta haciendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representa suplente.

3. Debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-002, donde se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar sin lugar a dudas que el proceso eleccionario debe retomarse en ese momento, no hacer una nueva convocatoria como lo hizo la corporación, contrariando la referida jurisprudencia:

“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

2. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad....

Que la revocación directa, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la entidad, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la Ley, no esté conforme al interés público o social o se atenten contra él, o se cause un agravio injustificado.

Que mediante la Revocatoria Directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutará del nuevo acto que lo revoca.

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

4



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.....

Que con base en lo anterior, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la Entidad para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o Constitución.

Que al analizar la decisión de fecha 03 de junio de 2021, adoptada por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, **la anulación del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020**, obedeció a que se encontraron vicios en la verificación realizada por el Comité de Evaluación y Revisión, afectándose el proceso, y lo cual resulta trascendente en la expedición de la mencionada acta. Veamos algunos apartes:

(...)

“En consonancia con lo anterior, para la Sala el Comité de Revisión de CORPOCESAR desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales y armonizarlas o darle completitud con las actas de las asambleas extraordinarias que adosaron los propios consejos comunitarios, en los que quedaba claro que quien fungía como “presidente” lleva la representación legal de aquellos.

Esa omisión impidió que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los representaría ante el Consejo Directivo del ente autónomo y ello evidencia una irregularidad que incidió en el proceso de elección del demandado, pues fueron ocho (8) los consejos comunitarios excluidos de la votación, teniendo una afectación sustancial en el resultado¹ y, por ende, es ineluctable que ese actuar preparatorio impactó de manera trascendental al acto de elección demandado...

(...)

*“f) La exclusión de la postulación de señora **María Beatriz Torres Díaz** como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar – CORPOCESAR-, por parte del consejo comunitario “**ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ**”, se produjo de forma irregular, pues el Comité de Revisión y Evaluación, basó su decisión en que “Tampoco cumple con el requisito de allegar el documento en el cual conste la designación de miembro de la comunidad postulado como candidato. Literal c), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015”, cuando dicho requisito sí fue cumplido al momento de la inscripción, como consta en los antecedentes aportados por la Corporación. Lo mismo acontece con el supuesto incumplimiento en adosar la “certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y **de su representante**” del literal a) ejusdem, como se indica en el siguiente predicado.*

¹ El elegido ganó con 10 votos a favor y el suplente obtuvo 7.

Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

ii) La decisión tomada por el Comité de Revisión y Evaluación, el 5 de febrero de 2020 de excluir a los consejos comunitarios representados por los señores **María Beatriz Torres Díaz²**, **Ana Beatriz Puerta Polo³**, **Deiner Gutiérrez Guerra⁴**, **Julio Alberto De La Hoz Fontalvo⁵**, **Lorena Sanguino Ortiz⁶**, **Elkin Daniel Rojas Parra⁷**, **Luz Damelys Maestre Gil⁸** y **Jaime Luis Cuadro Vásquez⁹**, desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales, máxime, cuando los consejos demostraron con las actas de las asambleas extraordinarias que el denominado "presidente" es quien funge realmente como representante legal, impidiendo que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los va a representar ante la junta directiva de la Corporación..

Que, con base en lo anterior, el Consejo de Estado, declara la nulidad del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual fue elegido el señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO** en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.

Que tal como consta en la mencionada acta, en la reunión de fecha 13 de febrero de 2020, los representantes de los Consejos Comunitarios habilitados, eligieron al señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO** con un total de diez (10) votos como representante principal y como representante suplente, al señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** con un total de siete (7) votos, razón por la cual, se considera que la declaratoria de nulidad cubre a ambos, pues como se explicó, la decisión obedece a vicios en el procedimiento de elección que resultan trascendentes en la expedición del acto de elección demandado, más no, a la falta de requisitos o inhabilidades con relación al representante principal **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**. – **acta N0. 001 del 13 de febrero del 2020, ANULADA POR EL CONSEJO DE ESTADO.**

Que, por ende, al dejar sin efectos al acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, se configuró una falta absoluta de los representantes principal y suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

"Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

(...)

b) Declaratoria de nulidad de la elección;"

Que, en ese sentido, tras la declaratoria de nulidad del acta 001 del 13 de febrero de 2020, y al configurarse la falta absoluta del señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**, como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no es viable jurídicamente, que el señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** asuma el cargo principal, puesto que su condición de suplente, depende del acta anulada, y en ese sentido, también se configura la falta absoluta con relación a este.

Que por otro lado, el Consejo de Estado en la providencia SU-2015-00029-00¹⁰, de la Sección Quinta, indicó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:

² Ibídem.

³ Representante del Consejo Comunitario "Marlene Isabel Polo Carvajal "La Vieja Marie".

⁴ Representante del Consejo Comunitario "El Viejo File".

⁵ Representante del Consejo Comunitario "San Isidro Labrador".

⁶ Representante del Consejo Comunitario "Oscar Enrique Romero Becerra "El Pitre".

⁷ Representante del Consejo Comunitario "Juanchón".

⁸ Representante del Consejo Comunitario "Sabanas de Ibirico".

⁹ Representante del Consejo Comunitario "Los Negritos."

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

"...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula.

Que, en este orden de ideas, según la mencionada sentencia, en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo esbozado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 03 de junio de 2021, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, las irregularidades originadas en la revisión de los documentos realizada por el Comité de Revisión, y que están contenidas en el acta de fecha 05 de febrero de 2020, afectaron el proceso de elección, pues se excluyó la aspiración de la señora MARÍA BEATRÍZ TORRES DÍAZ habiendo sido postulada en debida forma por el consejo comunitario "ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ", y además, porque fueron ocho (8) consejos comunitarios excluidos de la votación, lo cual sin dudas, originó una afectación sustancial en el resultado, y en ese sentido, es a partir de ese momento que debe reanudarse la actuación a efectos de garantizar el debido proceso, y darle celeridad al desarrollo de la convocatoria.

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, consagra que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.... 1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en consecuencia, es pertinente proceder a dejar sin efectos el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023, y en consecuencia se continuará con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para lo cual, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del

M



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020.

Que en atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO: Conformar el Comité para la revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual estará integrado por **FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO** – Jefe de Oficina Jurídica (E), **JULIO FERNANDEZ LASCARRO** - Subdirector de Gestión Ambiental, y **ADRIANA GARCÍA AREVALO** - Subdirectora de Planeación.

PARÁGRAFO 1°: El informe de revisión y evaluación del Comité, será publicado en la página web de CORPOCESAR el día **09 de julio de 2021**. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma.

PARÁGRAFO 2°: Los requisitos a verificar son los establecidos en los literales a) y c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 2° del Decreto 1523 de 2003, teniendo en cuenta que el requisito contemplado en el literal b) fue omitido en dicha convocatoria, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

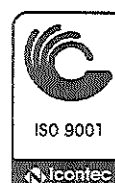
ARTICULO CUARTO: La reunión de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, se llevará a cabo el día **15 de julio de 2021, a partir de las 9:00 am** en el auditorio de la sede principal de CORPOCESAR, ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera.

Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en la convocatoria pública.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1.7. *“el período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciará el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período”.*

No obstante, por tratarse de una situación atípica, el período será desde el momento de la elección – hasta el 31 de diciembre de 2023 que finaliza el período institucional.

M



Continuación de la Resolución No.

0312 .06 JUL 2021

ARTICULO SEXTO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión, a los Consejos Comunitarios inscritos al interior de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Diario El Pílon, así mismo en la página web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar,

06 JUL 2021

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)